

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00710-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. LC-21112631163, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **allegue las evidencias** correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales de la demandada.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00711-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00696-00, siendo retirada en esa oportunidad el día 18 de octubre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto **aleatorio** entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00712-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 05-07-204868, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones y endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

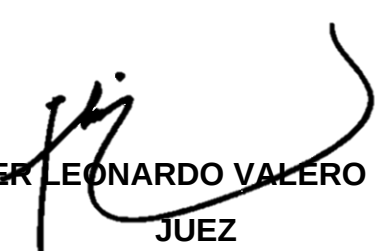
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRAMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE
GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003014-2023-00715-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora allegue copia del poder especial contenido en la escritura pública No. 1803, otorgada el 01 de marzo de 2022 en la Notaria Treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá, toda vez que solo se aportó una constancia de su vigencia, a pesar de que la reproducción de dicho instrumento público se anuncia como anexo del escrito genitor.

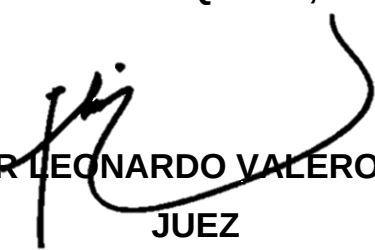
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la rogativa de marras.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00610-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 06-01-204802**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD, en contra de CRISTIAN ALEXIS MEJÍA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.823.730, y OSCAR MAURICIO CARREÑO MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.186, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.634.047)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 06-01-204802**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en

cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico alexismejia@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado CRISTIAN ALEXIS MEJÍA PINZÓN. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b) Al correo electrónico mauricio18@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado OSCAR MAURICIO CARREÑO MOGOLLÓN. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico diego.farfan@ahoracontactcenter.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a

través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, portador de la T.P. 236.408 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00613-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 20230700013**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR – CREDISERVIR, en contra de NAIDELIN SÁNCHEZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.680.474, MARÍA ARGENIS SÁNCHEZ RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.325.969, y SAÚL BECERRA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.679.933, así:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$14.736.421)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 20230700013**).

- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico lauraguerra96@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. LAURA YISEL GUERRA ORTÍZ, portadora de la T.P. 321.302 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00619-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por ALIANZA HORIZONTAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., en contra de OSCAR LEONEL MEDINA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.750.550.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** del presente auto, **(ii)** de la demanda y

sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico oscaradmon07@gmail.com, informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado OSCAR LEONEL MEDINA ORTÍZ. **ADVIÉRTASE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico cavanzosilva69@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los

canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, portador de la T.P. 135.460 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00620-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

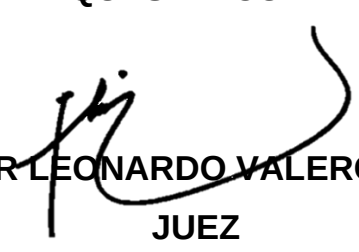
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 23 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por EDGAR EDUARDO ARDILA GELVEZ, en contra de HERNANDO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00622-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 23 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES COMERCIALES Y CREDITICIAS, en contra de DANNA IVONNE RUIZ JARABA y GLORIA ESTHER JARABA CASTILLO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00629-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 0004**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER, en contra de SOFÍA CASTAÑEDA ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.806.272, y ESPERANZA CASTAÑEDA DE ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.804.298, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **PAGARÉ No. 0004**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

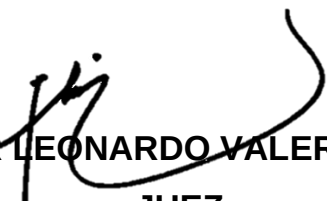
CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al representante legal del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico coboper@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00614-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

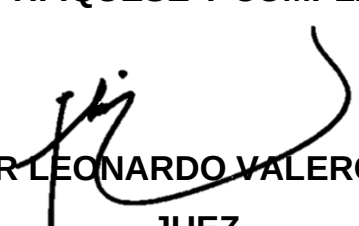
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 22 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA presentada por MARISELA ALDANA GARCÍA, en contra de DAVID CÁRDENAS TORRES, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00618-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 23 de noviembre pasado, y no siendo factible al juzgado ampliar el lapso para enmendar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, dado su carácter legal, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MI BANCO-, en contra de POLONIA ZÚÑIGA GARCÍA y VIVIANA VARGAS ZÚÑIGA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00629-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **DENIEGAN** las medidas cautelares solicitadas respecto de la mesada pensional de la ejecutada SOFÍA CASTAÑEDA ORTÍZ, en atención a que la obligación que se recauda no atañe a un crédito cooperativo, pues la primera beneficiaria del título valor que se cobra es un particular, quien lo endosó en propiedad a la cooperativa ahora ejecutante. Por lo tanto, tal crédito no goza de prelación o beneficio legal alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00703-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda de la referencia, sin entrar a hacer ningún tipo de juicio en torno a si somos competentes o no para su trámite, o acerca de si aquella presenta o no algún defecto formal, aspectos que desde luego solo serían pasibles de examen de asumir que podemos pronunciarnos sobre su contenido; encuentra este servidor que se halla impedido para tramitarla y fallarla, toda vez que versa sobre un cobro compulsivo en contra de la señora MARÍA STELLA CORDERO VILLAMIZAR, progenitora de MARÍA PAULA ROA CORDERO, respecto de quien mantengo una amistad íntima.

Ciertamente, dicho nexo se ha forjado a lo largo de aproximadamente 6 años, pues en el 2017 la Dra. MARÍA PAULA hizo la judicatura en la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, bajo mi mando directo, cuando yo fungía como Abogado Asesor del Magistrado Carlos Giovanny Ulloa Ulloa; a la postre, en el año 2018 la referí para ingresar a trabajar en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA como Escribiente, y volvimos a trabajar juntos en este último despacho, en el año 2019 y parte del 2020, cuando fui designado como juez en provisionalidad del precitado estrado judicial (del 07 de noviembre de 2019 al 31 de julio de 2020).

Tras este lapso, en el año 2020 la designé como Sustanciadora en provisionalidad del Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga, en donde yo tenía mi propiedad, y allí trabajamos juntos nuevamente por alrededor de año

y medio, hasta que en mayo de 2022 llegó al cargo el servidor nombrado en carrera judicial.

Pero no solo compartimos ese tiempo como compañeros de trabajo, sino que además forjamos un lazo de amistad muy fuerte por fuera de la jornada laboral, que se mantiene vigente, disfrutando juntos, como amigos, de diversos viajes al exterior y en el territorio nacional; amén de encontrarnos con relativa frecuencia para departir en almuerzos, reuniones sociales, agasajos y cumpleaños, de lo cual incluso dan cuenta mis redes sociales privadas como Instagram, y llamarnos para hablar de diferentes temas ajenos al trabajo, por lo cual la Dra. ROA CORDERO ha sido depositaria de mi confianza, consejera y amiga fiel, a quien le profeso un gran cariño y respeto.

Por ende, en esta ocasión se acredita la causal de impedimento prevista por el numeral 9º del artículo 141 del C. G. del P., que a la letra reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Nótese que si bien la causal de impedimento de marras consagra que la amistad íntima se debe concretar entre una de las partes, su representante o apoderado y el operador judicial, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, al analizar una causal de impedimento similar consagrada por la Ley 906 de 2004, han indicado que tal lazo entrañable se puede entender extendido, cuando existe, al núcleo familiar de alguna de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia.

Ciertamente, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha conceptuado sobre el particular: ¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto N° 42801 del 04/12/2023. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

“10. Sobre esta causal y en relación con un supuesto de hecho semejante al que ahora concita la atención, la Corte en reciente oportunidad manifestó², con fundamento en el principio de taxatividad que gobierna el instituto de las recusaciones y los impedimentos, que la circunstancia de que entre el padre del implicado y el funcionario judicial haya una amistad íntima no se adecuaba al motivo impediendo previsto en el artículo 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

11. No obstante lo anterior, la Sala considera necesario precisar el alcance de la causal advertida, animada esencialmente por el interés de garantizar, como no puede ser de otra manera, la rectitud, transparencia, objetividad e imparcialidad de la función de administrar justicia.

12. En ese sentido, si bien en el artículo 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 se consagra como motivo de separación para conocer de un determinado asunto, que la amistad íntima se concrete entre una de las partes y el operador judicial, conviene señalar que por el interés supremo de asegurar el prestigio de la administración de justicia, los lazos entrañables de afecto y fraternidad a que se refiere la norma en cita, debe entenderse que se extienden al núcleo familiar de las partes, en aras de salvaguardar la objetividad e imparcialidad de aquella.

13. En efecto, no llama a dudas que las relaciones que se tejen entre las personas en el devenir de sus vidas pueden llegar a estados de cercanía lindantes con los que surgen con sus consanguíneos más cercanos, al punto que las expresiones de afecto, solidaridad y relación permanentes resultan tan fuertes como los que se tienen con los miembros de la propia familia.

14. A su vez, esas relaciones de especial afecto que afloran entre las personas bajo una estrecha de amistad, conducen a que los sentimientos que se profesen terminen, bien extendiéndose a los miembros del núcleo familiar de cada una de ellas, o que por lo menos se despierte un particular sentimiento de consideración frente a sus integrantes.

15. Ahora, es indudable que dentro de las expresiones de afecto, protección, auxilio y acompañamiento más fuertes que pueden surgir entre los seres humanos, está la que se deriva de la relación entre padres e hijos y a su vez también es claro que la misma se constituye en un valor muy apreciable en la sociedad.

16. Bajo esa perspectiva, resulta fácil concluir, que cuando se teje una estrecha amistad con otra persona, los sentimientos aludidos entran en juego cuando se trata de adoptar decisiones vinculadas con los hijos de aquel con quien se mantiene una amistad íntima.

17. En esa medida, no puede la Corte ser ajena a esa realidad social y de allí que ahora precise, en los términos que anteceden, el alcance de la causal prevista en el numeral 5º de la Ley 906 de 2004, a pesar de que en el reciente pasado hubiera acudido al principio de taxatividad para resolver un caso que recogía una situación de hecho semejante a la que ahora se ventila aquí”.

Y, por su lado, la Corte Constitucional ha enseñado:³

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 2 de abril de 2012, radicación No. 39340.

³ Corte Constitucional. Auto 592/21. M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

“18. En cuanto a las causales de impedimento aplicables a los procesos de revisión de tutela, las normas citadas remiten a las contenidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. En esta oportunidad, la magistrada Diana Fajardo Rivera invocó como causal de impedimento la prevista en el numeral 5 del mencionado artículo. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

“Artículo 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son casuales de impedimento:

(...) || 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”.

19. La prosperidad de un impedimento depende de que este sea fundado, es decir, de que exista una inescindible relación de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez y las causales de impedimento que sean invocadas. Por lo tanto, para que el impedimento sea fundado la magistrada o el magistrado debe: “i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y ii) establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento (pertinencia)”. En este sentido, “los impedimentos tienen un carácter taxativo y su interpretación debe realizarse de forma restringida”.

20. Por otra parte, se debe tener en cuenta que la configuración de un impedimento con fundamento en la relación de amistad que el juez posea con alguna de las partes atiende a la posible afectación de la imparcialidad del operador jurídico. Cuando se acredita la existencia de amistad íntima con una de ellas no cabe examinar la configuración de una duda razonable a partir de la cual se pueda advertir notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial. En estos casos, el solo hecho de la amistad íntima permite presumir la afectación de la imparcialidad. Sin embargo, para que se configure este impedimento se deben concretar los hechos manifestados por el magistrado en el supuesto fáctico descrito en la citada causal.

21. La Sala evidencia que, frente a la actuación procesal surtida dentro del expediente T-8.188.244, se configuró la causal de impedimento que fue invocada por la magistrada Diana Fajardo. En el presente caso, el impedimento se plantea por la existencia de una relación de amistad íntima entre la magistrada Diana Fajardo Rivera y la cónyuge del apoderado de los accionantes.

22. La propia magistrada indicó que esa relación se construyó a través de un vínculo laboral de subordinación que se prolongó durante una década a la que sumaron los sentimientos de amistad. Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece una previsión semejante para los supuestos de amistad íntima con el cónyuge de las partes, es la misma magistrada quien manifiesta que su imparcialidad se puede ver comprometida en el presente asunto. Tal situación no puede ser omitida por el juez constitucional.

23. La imparcialidad judicial hace parte de las garantías de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a un juez imparcial. Con el objeto de su amparo, el legislador ha estipulado causales específicas que, de configurarse, deben ser advertidas por parte del funcionario judicial, en aras de un adecuado y correcto ejercicio del servicio público de administración de justicia^[24]. Asimismo, el juez o magistrado ha de manifestar estar incurso en tales

causales con el propósito de resguardar y proteger los derechos constitucionales, tal y como se constata en el presente caso.

24. *A su vez, no es la primera vez que la magistrada ha manifestado su impedimento, por las mismas razones, cuando se trata de asuntos en los que interviene el señor Edgardo Maya Villazón. La Sala Plena de la Corte Constitucional en el trámite de la Sentencia SU-414 de 2014 decidió aceptar ese impedimento de la magistrada Fajardo. En este orden, se tiene que en la manifestación de impedimento se invocó una relación de amistad con alguien que, aunque no es parte directa de la posición demandante en el proceso de tutela objeto de revisión, podría llegar a tener la potencialidad de afectar el criterio de la magistrada al resolver el caso concreto. Tal circunstancia tiene la entidad de apartar a la funcionaria del caso”.*

En armonía con lo discurrido, el suscrito **JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR la inmediata remisión del expediente digital al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, dejando constancia de la salida de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00705-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO AL EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por CENTRAL DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., en contra de MARÍA FERNANDA MEDINA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.719.875.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** del presente auto y **(ii)** de la demanda y

sus anexos, al correo electrónico mariafernanda@outlook.es, informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de la demandada MARÍA FERNANDA MEDINA RODRÍGUEZ. **ADVIÉRTASE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico nancyprietocruz20@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, portadora de la T.P. 101.097 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00707-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que esta agencia conoció de la presente demanda bajo el radicado No. 2023-00482-00, siendo negado el mandamiento de pago en esa oportunidad, mediante auto de 27 de septiembre de 2023. No obstante, presentada nuevamente, la Oficina Judicial la asignó directamente a este juzgado, sin someterla a reparto. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, por la Secretaría **ENVÍENSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto aleatorio entre todos los juzgados civiles municipales de la localidad, como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

TRÁMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE
GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00607-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por el trámite de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y 82 y 84 del C. G. del P., con el fin de dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se comisionará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda de conformidad.

Por las razones expuestas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y TRAMITAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, elevada por el acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., siendo garante el señor FABIO ANDRÉS MAYORGA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.955.142, respecto del vehículo dado en garantía mobiliaria, de placas **JZX-363**.

SEGUNDO: ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA que realice la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JZX-363**, de propiedad del

garante FABIO ANDRÉS MAYORGA ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.955.142. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, advirtiendo que, una vez capturado, el automotor ha de ser trasladado a uno de los parqueaderos autorizados para el efecto por la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez el bien esté en poder del acreedor garantizado, se ha de seguir con el procedimiento señalado para efectos de la realización del avalúo.

CUARTO: No obstante lo anterior, cumplido el objeto del trámite invocado por el solicitante, que se entiende surtido con la formal entrega del bien objeto de aprehensión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico javiercocksarmiento@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc.,

se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, portador de la T.P. 114.422 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00704-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 07 de diciembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 22743007-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LEIDY MARISOL GIL MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.218.433, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.433.593)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 22743007-**.
- b) Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$448.419)**, por

concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 22743007**, base del recaudo.

c) Por la suma de **VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$25.173)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 22743007**, base del recaudo.

d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 28 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com¹, al cual se permitió acceso al contenido del

¹ Corresponsiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 22743007**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900515759-7, en contra de LEIDY MARISOL GIL MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.218.433. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 22743007**, para mayor ilustración.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. 302.207 del C. S. de la J., como **apoderada principal**, y a los Dres. JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. 303.535, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., y MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, T.P. 360.702 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ